



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SIMACOTA – SANTANDER



[j01prmpalsimacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsimacota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez, indicando que mediante auto del 20 de Octubre de 2021, no se accedió a la petición del apoderado dela parte activa de entrega de títulos Judiciales por cuanto no existían títulos por cuenta de este proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por medio de apoderado por el BANCO DE COLOMBIA S.A. contra MARIO FERNANDO ORTEGA MURILLO, proceso que se encuentra inactivo en la Secretaria del Despacho por un término de dos años toda vez que la parte activa no ha realizado petición algún para la continuación del conducto regular en el estatuido procesal, en el presente diligenciamiento no existen embargos remanentes, pasa para proveer.

Simacota, 14 de Diciembre de 2023

LA SECRETARIA,

  
MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simacota, Catorce de Diciembre de Dos Mil Veintitrés.

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

DTE BANCOLOMBIA S.A.

DDO. Mario Fernando Ortega Murillo

RDO 687454089001-2017-00091-00

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con el fin de estudiar la viabilidad sobre la aplicación de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO,

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data del 20 de Octubre de Dos Mil Veintiuno, notificada por estado el 21 de octubre de 2021, por lo que han transcurrido desde entonces más de dos años de inactividad, razón por la cual el despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por Desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del literal b del Artículo 317 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe advertirse que la situación procesal tratada, está dada a proyectarse de forma oficiosa y ante su constatación, como seguidamente se señalara, se impone su prosperidad.

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...".

B-Si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el caso sub examine, tenemos que señalar;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SIMACOTA – SANTANDER



1-El 20 de junio de 2017 se radica en este Despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTA propuesta por medio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A contra MARIO FERNANDO ORTEGA MURILLO radicado a la partida 687454089001-2017-00091-00.

2-El 23 de Junio de 2017. Se libró mandamiento de pago.

3-En provincia de 12 de Octubre de 2018, se profirió auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución conforme el Art., 440 del C.G.P.

4-El 20 de Octubre de 2021, no se accedió a la petición del apoderado de la parte activa de entrega de títulos Judiciales por cuanto no existían títulos por cuenta de este proceso ejecutivo.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación data del 20 de Octubre de 2021, tal acto procesal tenía vía a continuar con lo estatuto procedimental, pero una vez transcurrido el termino de que trata el Art. 317 del C.G.P. en su numeral 2. Literal b, resulta procedente la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la ejecución, de otra parte se tiene que el Art. 317 del C.G.P., dispone que cuando el desistimiento se produce bajo los presupuestos del numeral 2 literal b, como ocurre en la presente causa, no hay lugar a condena en costas.

Con fundamento en lo anterior y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna encaminada a dar impulso procesal dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Sder,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTA propuesta por medio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A contra MARIO FERNANDO ORTEGA MURILLO, radicado a la partida 687454089001-2017-00091-00.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso, como corolario del punto anterior.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

**CUARTO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese el presente diligenciamiento, previa des anotación en los libros auxiliares de este juzgado.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN.